

FACULTAD DE DERECHO

**DEMOCRACIA MILITANTE: CONTRADICCIÓN O  
DEFENSA NECESARIA**

Autor: Sergio Cuesta González

5º E-5

Derecho Constitucional

Tutor: Francisco Martínez Vázquez

Madrid

Mayo de 2020

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
1. ORIGEN Y CONTEXTO HISTÓRICO.....	5
1.1 TEORÍA INICIAL-KARL LOEWENSTEIN.....	5
1.2 CONCEPTO .....	7
1.3 MEDIDAS A ADOPTAR.....	9
2. EVOLUCIÓN DE LA DEMOCRACIA MILITANTE.....	11
2.1 EVOLUCIÓN EN EUROPA.....	11
2.1.1 DEMOCRACIAS PROCEDIMENTALES Y SUSTANTIVAS.....	13
2.1.2 DIFERENCIA ENTRE EL “SER” Y EL “HACER” .....	14
2.1.3 MODELO AMERICANO Y MODELO ALEMÁN.....	15
2.1.4 NATURALEZA DE LOS PARTIDOS PROHIBIDOS.....	15
2.2 JURISPRUDENCIA DEL TEDH.....	19
2.2.1 CONCEPTO DE “SOCIEDAD DEMOCRÁTICA”-TEDH.....	20
2.3 EVOLUCIÓN EN ESPAÑA.....	24
3. POSIBLES CONTRADICCIONES DE LA DEMOCRACIA MILITANTE.....	30
4. SISTEMAS ALTERNATIVOS A LA DEMOCRACIA MILITANTE.....	37
4.1 MODELO PROCEDIMENTAL.....	37
4.2 MODELO SOCIAL.....	39
CONCLUSIÓN.....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	45

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

**CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos

**CP:** Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

**LOPP:** Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

**STEDH:** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**TC:** Tribunal Constitucional

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**TS:** Tribunal Supremo

## INTRODUCCIÓN

La democracia es el mayor bien social logrado por la humanidad en su historia. Un sistema que dota a cada ciudadano de igualdad real y que promueve todo tipo de intereses a través de la vía pacífica del diálogo, es sin duda un éxito que merece preservarse a toda costa. Bajo tal consideración surge la democracia militante, ideada en sus inicios para hacer frente a la amenaza del fascismo y mantenida con posterioridad para garantizar la estabilidad y persistencia de la democracia como sistema.

Tal mecanismo defensivo se basa, en resumen, en la limitación de determinados principios y aspectos propios de la democracia, como la libertad ideológica o de expresión, o incluso el ejercicio de derechos políticos, con el fin de protegerla de aquellas ideologías que puedan destruirla desde dentro, sirviéndose de tal sistema para acceder al poder y suprimirlo.

El objetivo de este texto es por lo tanto el análisis del origen, evolución y estado actual de la democracia militante, a fin de determinar con ello si se trata de un mecanismo apto para la defensa de los sistemas democráticos.

Tal análisis comienza con la consideración del legado teórico de Loewenstein, primero en acuñar y definir el concepto de democracia militante. Posteriormente, el estudio de la evolución de tal concepto tanto en Europa de forma genérica, como en España de forma concreta, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y principios del XXI, permitirá determinar el estado actual de este sistema defensivo.

Una vez haya sido el sistema militante definido completamente, se procederá a plantear una serie de contradicciones que el mismo padece, relacionadas todas ellas con la desnaturalización a la que tal sistema somete a la democracia. De tal análisis se extrae que la democracia militante no es un sistema válido para la defensa de la democracia, pues produce efectos de índole similar a los que producirían las ideologías antidemocráticas a las que pretende hacer frente.

Por último, se plantearán dos modelos alternativos a este sistema: el modelo procedimental y el modelo social. Ambos ofrecen una perspectiva defensiva enfocada en la restricción de actos, pero no de ideologías, y en la consecución de la justicia social y la

equidad como medios para evitar el surgimiento de ideologías antidemocráticas, respectivamente.

## **1. ORIGEN Y CONTEXTO HISTÓRICO**

### **1.1 Teoría inicial-Karl Loewenstein**

Este filósofo alemán nacido en noviembre de 1891 es considerado por muchos como uno de los padres del constitucionalismo moderno.

Precisamente, su interés y afán por el estudio del sistema constitucional le llevo en 1937 a publicar su obra “*Militant Democracy and Fundamental Rights*”. A lo largo de la misma, desarrolló un análisis centrado en el auge del fascismo en la Europa de la época y de sus posibles efectos en los sistemas democráticos y constitucionales, así como la implementación de mecanismos para garantizar la supervivencia de estos últimos.

La obra de Loewenstein supone, por lo tanto, el origen de la conceptualización de la democracia militante, la cual sin embargo ha variado a lo largo del siglo XX y XXI. Para entender la configuración inicial de la democracia militante, así como las razones que han motivado su evolución, es necesario conocer y comprender el contexto histórico en el que surge y en el cual pretende erigirse como una solución a la amenaza del fascismo.

Cuando su obra es publicada en 1937, Loewenstein no había sido testigo aún de las horribles consecuencias del auge del fascismo en Europa, que culminarían dos años más tarde con el estallido de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, desde finales de la década de los años veinte tuvo tiempo para analizar esta nueva técnica política, a la cual consideraba como extremadamente dañina para la democracia.

Loewenstein considera en su obra el fascismo como un movimiento global, con vocación internacionalista a pesar de su marcada promoción del nacionalismo, cuya capacidad expansiva es sin duda asimilable a la que experimentó antaño el liberalismo. De esta forma, y al igual que éste último derrocó al absolutismo que le precedió, el fascismo podía suponer la erradicación de todo sistema liberal. (Loewenstein, 1937)

Partiendo de esta consideración inicial, Loewenstein presenta un contexto europeo dominado por el fascismo, en uno u otro sentido. Con ello quiere decir que, si bien el fascismo había obtenido éxitos electorales, e incluso había adquirido el control político en algunos Estados, también existía un remanente que, sin ser categóricamente fascistas, presentaban un modelo autoritario, mono o pluripartidista, asimilables en efectos y características al fascismo.

Frente a dicha mayoría descrita por Loewenstein, se alzaban aún escasos Estados en los que continuaba imperando un orden constitucional y democrático, aunque no por ello libres de la presencia del fascismo en la sociedad e incluso en las instituciones parlamentarias, con un gobierno basado en el imperio de la Ley y el respeto por los derechos fundamentales, frente al “gobierno de la emoción” y el “oportunismo legalizado” practicado en los Estados fascistas y autoritarios bajo la excusa de *raison d'état*.

No obstante, y a pesar de este reducto de Estados, Europa se encontraba en una situación generalizada de sustitución de los derechos privados por derechos colectivos, característica propia del fascismo. Ello a su vez conlleva la paulatina supresión del imperio de la ley, permitiendo a los gobernantes de los lugares donde este efecto se materializase desobedecer los contenidos de sus respectivas constituciones, alegando siempre el interés superior del Estado, de acuerdo con el emocionalismo.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la rápida expansión de este movimiento político se debió al carácter internacionalista que asumió, algo que sin duda resulta paradójico si consideramos que se fundamenta en un fuerte ensalzamiento del nacionalismo, lo cual conlleva de forma intrínseca un sentimiento de superioridad sobre el resto de naciones, que incluso, como en el caso de Alemania, podía acompañarse de resentimiento, en este caso fruto de las “humillantes” consecuencia del Tratado de Versalles. Resulta algo más coherente esta internacionalización del movimiento si se entiende, tal y como Loewenstein lo describe, como una unión contra el “caos Bolchevique” que amenazaba con expandirse por Europa. De esta forma, surgieron asociaciones internacionales fascistas como la Unión de Naciones Regeneradas Europeas.

## 1.2 Concepto

Tras esta breve introducción del contexto histórico, cabe comenzar a tratar el análisis que del mismo hace Loewenstein para llegar a definir el concepto de democracia militante y la necesidad de la misma. En este sentido, del auge de fascismo Loewenstein extrae dos posibles conclusiones, debiendo prevalecer una de ellas sobre la otra.

La primera de ellas se basa en la consideración del fascismo como un “espíritu de la naturaleza universal” que, de forma implacable, conlleva la supresión de la democracia, igual que ésta supuso en su día el fin del absolutismo. La consecuencia de esta conclusión es sin duda la más pesimista posible, dado que, de tener el fascismo tal carácter como movimiento natural, resistirse a la implantación del mismo sería resistirse a la propia evolución del hombre y al avance de la historia, algo que sin duda resulta imposible. (Loewenstein, 1937)

Por otro lado, la segunda conclusión, elegida por Loewenstein como la correcta, en parte por ser la única que ofrece esperanzas, implica la consideración del fascismo no como una “llama espiritual” sino como una mera técnica para ganar y mantener el poder, por el mero hecho de poseerlo y no como justificación metafísica. En consecuencia, el fascismo no sería un destino inevitable sino una técnica combatible. Es precisamente a raíz de esta conclusión cuando Loewenstein hace referencia por primera vez a que la democracia debe combatir para obtener el poder, mantenerlo y así cumplir con sus principios y objetivos frente a aquello que pretenda impedirselo. Debe por lo tanto convertirse en militante. (Loewenstein, 1937)

Una vez adoptada la segunda conclusión, la lucha de la democracia ha de comenzar por analizar cómo actúa el fascismo a fin de desarrollar los mecanismos necesarios para controlarlo. En este sentido, se sirve del principio más relevante de toda democracia, el imperio de la ley.

El fascismo se adhiere a la ley para desarrollarse en su seno, obedece sus disposiciones de tal forma que obtiene legitimidad e impunidad. Es precisamente por ello por lo que la democracia es el hábitat perfecto para su crecimiento, amparado por la ley y legítimo de cara a la población. Consecuencia de esta preferencia es también el rechazo a otras técnicas de acceso al poder como los golpes de Estado.

Cabe por lo tanto analizar de qué forma se sirve el fascismo del imperio de la ley para sus propios intereses. Concluye Loewenstein que el problema de la democracia en este aspecto es el formalismo de la ley, que permite a partidos políticos contrarios al “fondo” de la democracia, entendiendo éste como los principios, valores y objetivos que la inspiran, hacerse con el poder mientras cumplan con meros requisitos formales como el respeto, al menos en el foro externo al margen de la ideología de fondo, de la legalidad, la libertad ideológica y la libertad de expresión.

Al problema del formalismo del imperio de la ley pueden sumarse, además, otros factores que en cada Estado favorezcan la intrusión del fascismo en las estructuras democráticas. Loewenstein considera que el experimento democrático en Alemania falla por dos causas concretas: la falta de militancia de la República de Weimar y la estigmatización de la democracia, vista por la burguesía alemana como una imposición más derivada del “humillante” Tratado de Versalles. Como consecuencia de esto último, los partidos militarizados se erigieron como símbolos patrióticos frente a dicha humillación, dificultando aún más el sustento de la democracia. (Loewenstein, 1937)

Si bien el patrón se repetía de forma más o menos similar en muchos Estados europeos, en el caso concreto de Alemania, objeto de estudio más relevante de Loewenstein por cuestión de su propia nacionalidad, el caótico sistema del exceso de tolerancia de la República de Weimar llevó a una situación en la cual el nacional-socialismo, incluso en un modelo estatal unipartidista, parecía la mejor opción para el Estado.

A raíz de ello concluye Loewenstein que el principal obstáculo para la defensa contra el fascismo y la supervivencia de la democracia es el propio “fundamentalismo” democrático, entendiendo éste como la aplicación incondicional de los valores y principios democráticos, así como el respeto por los derechos fundamentales que de ella derivan, aunque ello signifique su propia extinción.

Si bien Alemania no supo reaccionar a tiempo, otras democracias europeas sí que comenzaron una reacción legislativa para hacer frente a la “técnica emocional” del fascismo, con el fin último de impedir que éste explotase y se hiciese con el control de sus estructuras. Por lo tanto, de acuerdo con Loewenstein, el fascismo no logró hacerse con el control de Europa gracias a este remanente de democracias que se volvieron militantes y comenzaron a luchar contra él.



Loewenstein considera esta conversión de la democracia pasiva a la militante como una necesidad imperiosa. En palabras de León Blum “durante la guerra, la legalidad se toma unas vacaciones”. La democracia está en guerra contra el fascismo y todos aquellos sistemas que pretendan derrocarla, por lo que, en consecuencia, la legalidad puede ser suspendida en cierto modo de forma temporal, permitiendo la restricción de principios fundamentales de la propia democracia con el fin de protegerlos. (Loewenstein, 1937)

La democracia, en aquel contexto europeo, se encontraba sitiada por el fascismo, razón que para Loewenstein resultaba más que suficiente para justificar la concentración del poder en manos del gobierno y la suspensión de derechos fundamentales, de forma quizás similar a como ocurría en la antigua Roma cuando la ciudad se encontraba en estado de sitio y un Dictador era elegido, aplicando un mal menor para garantizar un bien común.

Las democracias eran conscientes de que no se puede luchar contra una ideología: “el espíritu siempre rompe sus cadenas”. Por lo tanto, las medidas específicas que se adoptaron en diferentes Estados europeos perseguían la ofensiva contra el fascismo como técnica política. (Loewenstein, 1937)

### **1.3 Medidas a adoptar**

Las democracias europeas que aplicaron las medidas militantes más reseñables fueron: Inglaterra, Irlanda, Francia, Suiza, Bélgica, Países Bajos, Suecia, Finlandia, Dinamarca y Noruega. Si bien no todas fueron aplicadas en cada uno de estos Estados, todos ellos aplicaron varias de las mismas, siempre teniendo en cuenta su contexto nacional. De entre el grueso de medidas militantes más relevantes, adoptadas no solo con la finalidad de defender las democracias frente al fascismo sino también contra cualquier otro sistema que pretendiese el derrocamiento de las mismas, Loewenstein destaca las que se enumeran a continuación. (Loewenstein, 1937)

Primera. La adecuación de los respectivos códigos penales para hacer frente a los delitos de alta traición, como por ejemplo la sedición, la rebelión, los levantamientos armados o la conspiración contra el Estado.

Segunda. La prohibición de movimientos subversivos. Esta medida resulta quizás de las más controvertidas en tanto que debía aplicarse con carácter genérico y abstracto, al

menos en cuanto a su apariencia, evitando la promulgación de normas que prohibiesen partidos políticos específicos, para garantizar el derecho a la igualdad entre entidades políticas y los derechos políticos básicos.

Tercera. Promulgación de legislación contra la formación de ejércitos paramilitares privados de partidos políticos y contra el uso de uniformes, brazaletes, banderas y demás símbolos que denoten públicamente una opinión. Esta medida se constituye como un ataque directo contra una de las técnicas de expansión y calado social más importantes del fascismo, la “propaganda”.

Cuarta. Precauciones legislativas contra la manufacturación, transporte o posesión ilegal de armas de fuego o de otro tipo.

Quinta. Estatutos parlamentarios para frenar el abuso de estas instituciones por parte del fascismo u otros movimientos extremistas, así como para evitar el desarrollo de propaganda subversiva.

Sexta. Medidas para limitar los excesos de la “lucha política”, incluyendo en las mismas disposiciones contra la incitación al odio y la violencia contra otros sectores de la población.

Séptima. Limitación del derecho de asociación y manifestación. Con ello se persigue un doble fin. Por un lado, impedir el boicot por parte de grupos fascistas de *meetings* políticos de otras ideologías a través del uso de la manifestación como instrumento en este sentido, y por otro, impedir de la misma forma manifestaciones de estos grupos en barrios y zonas donde se profesa de forma manifiesta una ideología contraria al fascismo, con el fin de evitar que dichos grupos puedan usar las consecuencias del rechazo público como un apoyo victimista para su propaganda.

Octava. Limitación del derecho a la libertad de expresión, opinión y prensa para frenar su uso como promoción revolucionaria y subversiva. Es esta quizá la medida más representativa de la contradicción, al menos en un plano teórico, entre el ejercicio de la democracia militante y los propios fundamentos democráticos, basados en estos derechos, ahora limitados. No obstante, más allá de la contradicción teórica que será tratada con posterioridad, el ejercicio de esta medida también plantea otra problemática. Cuando estos derechos son manifiestamente empleados para llevar a cabo una incitación al odio o la violencia, resulta relativamente sencillo decretar su limitación. Sin embargo, cuando

son empleados sutilmente a través de la difamación, las calumnias, la estigmatización e incluso la ridiculización del sistema democrático, su restricción se antoja más complicada, especialmente en cuanto el uso de esta medida se refiere a abusos de poder.

Novena. Medidas contra la exaltación pública de criminales, acción que persigue la doble función crear mártires y desafiar al sistema establecido.

Décima. Medidas para garantizar que no se produzcan infiltraciones subversivas en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. Esta medida parte de la consideración de que una rebelión armada no puede funcionar si las fuerzas de policía y el ejército permanecen leales al poder y al sistema.

Por último, cabría destacar también las medidas destinadas a contener la difusión de ideologías provenientes de otros Estados con el fin de detener la difusión del fascismo.

Estas constituyen las principales adaptaciones combatientes de la democracia frente al fascismo, es decir, lo que de acuerdo con Loewenstein supuso su deriva militante, limitando sus derechos inherentes para protegerse de sí misma frente a sus enemigos. Como conclusión a esta introducción conceptual y del contexto en el que nace el objeto de estudio de este trabajo, podría resumirse la teoría de Loewenstein desarrollada *ad supra* en una sola frase: “el fuego se combate con fuego”.

## **2. EVOLUCIÓN DE LA DEMOCRACIA MILITANTE**

### **2.1 Evolución en Europa**

Desde el inicio de su aplicación en Europa, la democracia militante se ha enfrentado a críticas, por sus respuestas “excesivamente legalistas”, su persecución de movimientos que ya no constituyen una auténtica amenaza para los sistemas democráticos y la tendencia a realizar un “estiramiento conceptual” con el fin de poder aplicarla a nuevas amenazas como el terrorismo internacional. (Bourne y Casal Bértola, 2017)

En cuanto a su evolución práctica, es decir, en lo referente a las medidas descritas por Loewenstein como integrantes de la modalidad militante de la democracia, cabe destacar

la aplicación con mayor extensión, continuidad y relevancia durante la segunda mitad del siglo XX y principios del XXI de una en especial, la prohibición de partidos políticos.

Esta medida ha sido llevada a cabo prácticamente en la mayoría de Estados europeos, incluso en supuestos en los cuales el partido prohibido era relevante a nivel nacional o regional, como en el caso de España, Alemania, Bélgica, Turquía, República Checa o Ucrania, entre otros.

La prohibición de partidos políticos supone un ataque directo contra los principios democráticos, especialmente en lo relativo a los derechos políticos y el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos respecto a la decisión y participación política. Por lo tanto, esta medida militante solo ha de tener lugar en aquellos supuestos en los cuales un sistema democrático se vea amenazado por un auténtico partido antisistema, o bien por partidos que cambiarían o estén en contra parcialmente de una o varias prácticas democráticas de carácter fundamental. Actúa pues como un mecanismo de “salubridad democrática” que considera que no todo partido tiene cabida en la democracia. (Álvarez Conde y Català i Bas, 2004)

En el contexto de la segunda mitad del siglo XX y principios del XXI, encontramos que las “nuevas democracias” ven aún más agravado el problema de los partidos contrarios a la democracia. Ello se debe a que la transición desde regímenes autoritarios provoca dos efectos: por un lado, la polarización de la sociedad, dividida entre aquellos defensores del extinto régimen y los partidarios de una nueva democracia, y por otro, un mayor riesgo de surgimiento de partidos antidemocráticos, derivado del vacío de poder, que pretendían sustituir el sistema derrocado por el suyo propio al margen de la democracia. (Bourne y Casal Bértoa, 2017)

Estas dos consecuencias de las transiciones incrementaron la dificultad de estos nuevos Estados democráticos de prohibir partidos políticos, bien por el apoyo social con el que contaban o bien por la falta de consolidación y de poder del nuevo sistema democrático. Coincide además esta problemática con su situación de necesidad, dado que, al menos en teoría, son estos Estados los que requieren de una aplicación más eficaz de esta medida militante para garantizar la supervivencia de la naciente y frágil democracia. En contraposición, los Estados con democracias consolidadas no requieren de una aplicación tan urgente o estricta de la medida, ya que sus democracias son más difíciles de desestructurar.

Del mismo modo, los países con pasado autoritario son los más proclives a desarrollar este tipo de medidas para evitar “errores pasados”. La prohibición de partidos se emplea también en este caso como elemento simbólico, cuyo rechazo a determinadas entidades políticas representa la voluntad de desmarcarse del autoritarismo pasado, marcando el inicio de una nueva etapa democrática con vocación de estabilidad y permanencia a través de la definición de elementos intangibles. (Bourne y Casal Bértoa, 2017)

### ***2.1.1 Democracias procedimentales y sustantivas***

Por otro lado, para entender las diferencias en cuanto a la evolución del concepto y la aplicación de la democracia militante en los Estados europeos, es necesario distinguir entre aquellos que han desarrollado democracias “procedimentales” o democracias “sustantivas”. (Barrero Ortega, 2004)

En cuanto al primer supuesto, las democracias procedimentales son aquellas en las cuales ésta se constituye como una mera técnica para garantizar la aplicación de la voluntad de la mayoría por parte del poder político. Por lo tanto, la tolerancia política, el pluralismo y la voluntad de la mayoría se erigen como un valor trascendental que no puede ser limitado (Bastida, 1986), permitiendo incluso la extinción de la propia democracia si esa es la voluntad de la mayor parte de la población. Las democracias más próximas a esta variante son aquellas que, como por ejemplo la española, contemplan la reforma constitucional íntegra, permitiendo que a través de la propia democracia y sus cauces se instaure un sistema alternativo a la misma. (Barrero Ortega, 2004)

En segundo lugar, las democracias sustantivas son aquellas que perciben la propia democracia no como un proceso, sino como un medio necesario para lograr una sociedad cuyos ciudadanos disfruten de derechos y libertades fundamentales. Esta segunda modalidad de democracia se basa en las consideraciones de autores como Mill o Rawls, de acuerdo con los cuales los derechos no deberían usarse para abolir otros derechos, de igual forma que la democracia no debería ser tolerante con los intolerantes frente a la misma, especialmente cuando estos últimos pongan en peligro los valores intrínsecos de ésta. Como ejemplo ilustrativo de esta segunda variante podríamos considerar la democracia alemana, la cual prohíbe cualquier partido cuya finalidad sea la alteración de

los elementos estructurales que la caracterizan, como el propio sistema democrático o la integridad territorial. (Barrero Ortega, 2004)

### ***2.1.2 Diferencia entre el “ser” y el “hacer”***

Otra distinción ha de hacerse, de forma complementaria a la anterior, entre el “ser” y el “hacer” de los partidos políticos. El primer término hace referencia a la ideología, ligada estrechamente con principios democráticos esenciales, como la libertad de expresión, pluralismo político y tolerancia (Bastida, 1986).

Por otro lado, el “hacer” se refiere a los propios actos y conductas del partido, lo cual no quedaría vinculado por los principios mencionados, sino por el imperio de la ley, resultante de la propia democracia, y sus provisiones para evitar delitos de odio y violencia. (Bourne y Casal Bértoa, 2017)

De acuerdo con esta distinción, y tal y como ocurre en los Estados europeos, las democracias son más tendentes a la prohibición de los partidos por sus actos, antes que por su ideología antisistema. La razón no resulta demasiado sorprendente. Por un lado, las ideologías en sí mismas no representan un riesgo directo contra la democracia, mientras que los actos sí. Del mismo modo, la libertad ideológica presenta una vinculación mucho más estrecha con el desarrollo de la democracia, pudiendo ser incluso considerada como elemento característico y más necesario que los actos en sí mismos, los cuales tienen una dimensión externa que puede afectar a los derechos de otros individuos de forma directa y visible. Los actos resultan, por lo tanto, más sencillamente restringibles sin suponer una contradicción con los principios democráticos.

### ***2.1.3 Modelo americano y modelo alemán***

Por último, de acuerdo con las dos distinciones anteriores, se han aplicado en Europa dos modelos principales en cuanto a la prohibición de partidos, el americano y el alemán.

El modelo americano permite todas las ideas dentro del “mercado democrático de ideas”, sean éstas democráticas o no. Sin embargo, no acepta todas las acciones, rechazando especialmente las violentas. Este modelo, más acorde a la consideración procedimental de la democracia y más atento al “hacer” que al “ser” de los partidos políticos, sería identificable con la democracia española. (Bourne y Casal Bértoa, 2017)

El modelo alemán sanciona severamente, no solo las acciones, sino también las ideas opuestas a los principios fundamentales de un ordenamiento democrático libre. Este segundo modelo toma como referencia la democracia sustantiva, otorgando relevancia tanto al “ser” como al “hacer” de los partidos políticos. (Bourne y Casal Bértoa, 2017) En definitiva, este modelo, tal y como lo entendió el Tribunal Constitucional Federal alemán, “viene a establecer límites expresos para la reforma constitucional, así como para la acción política de las formaciones políticas”. (Fernández de Casadevante Mayordomo, 2015)

### ***2.1.4 Naturaleza de los partidos prohibidos***

Finalmente, para la conclusión de este apartado, cabe analizar la naturaleza común de los partidos prohibidos en Europa desde el surgimiento de la democracia militante, así como las razones contemporáneas para la prohibición de partidos.

El carácter antisistema constituye el elemento común a la naturaleza de todos los partidos prohibidos en Europa. Dicho carácter ha de entenderse en su sentido antidemocrático. La definición de democracia que hemos de considerar para calificar a estos partidos como antisistema o antidemocráticos es la desarrollada por Collier y Levitsky. Según la misma, la democracia es un sistema político que, como mínimo, incluye: elecciones libres, sufragio universal y ausencia de fraude masivo; garantías de libertades civiles, sobre todo en relación a la igualdad de los ciudadanos con independencia de su religión, raza, edad,

etc; gobiernos electos con capacidad suficiente para gobernar y el compromiso para desarrollar el ejercicio de la representación parlamentaria y el gobierno sin usar para ello la violencia. (Collier y Levitsky, 1997)

Todos los partidos prohibidos a lo largo del siglo XX han manifestado características que, de uno u otro modo, resultaban contrarias a esta definición. No obstante, la prohibición de partidos ha evolucionado progresivamente en cuanto a la cristalización de la legislación que le sirve como base. En consecuencia, las razones contemporáneas para la prohibición de partidos son las siguientes.

*Ideología antidemocrática.* Las prohibiciones de partidos acordes a esta razón pueden derivar de legislación que prohíba la recreación de antiguos partidos antidemocráticos, como por ejemplo ocurre en Italia, a través de las disposiciones XII y final de la Constitución de 1948, que prohíben el resurgimiento del Partido Nacional Fascista. (Bourne y Casal Bértoa, 2017)

Las prohibiciones de ideología antidemocrática también pueden derivarse de reglas más ampliamente formuladas que permiten la proscripción de todos los partidos que amenazan el sistema democrático. Por ejemplo, el Artículo 21.2 de la Ley Fundamental de Bonn alemana permite la proscripción de “Partidos que, por razón de su comportamiento, intentan socavar o abolir el orden básico democrático libre o poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania”. (Fernández de Casadevante Mayordomo, 2015)

Las prohibiciones de este carácter también pueden proceder de reglas que permiten la prohibición de partidos que amenacen los principios constitucionales fundamentales. Por ejemplo, el artículo 68.4 de la Constitución turca establece, entre otras cosas, que ni los estatutos, los programas ni las actividades de los partidos políticos pueden entrar en conflicto con: la independencia del Estado; su integridad indivisible; los derechos humanos; los principios de igualdad y Estado de derecho; la soberanía de la nación; los principios de la república democrática y secular. (Tajadura Tejada, 2003)

Finalmente, la ideología antidemocrática también puede ser motivo de prohibiciones de partidos en los casos en que éstos se encuentren prohibidos por racismo o incitación al odio. En los Países Bajos, el Partido del Centro racista fue prohibido de conformidad con el Artículo 2.20, párrafo 1 del Código Penal, que permite la disolución de personas jurídicas “en oposición al orden público”.



*Organización interna no democrática.* Si bien muchos países requieren que los partidos se organicen democráticamente, en casos relativamente raros, el no hacerlo puede llevar a la prohibición de los mismos, como por ejemplo en la República Checa, Alemania o Polonia, entre otros. (Bourne y Casal Bértoa, 2017)

*Nombres de los partidos.* Los nombres de los partidos pueden resultar dañinos para el sistema democrático si incitan a la práctica de cualquier conducta discriminatoria, como el racismo, por ejemplo, o si se parecen mucho al nombre de otro partido anterior y de carácter antisistema. Sin embargo, al examinar el caso del Partido Comunista Unido de Turquía, la Corte Europea de Derechos Humanos estableció que la mera posesión de un nombre inapropiado no era motivo suficiente para legitimar la prohibición de un partido. La prohibición en este sentido generalmente toma la forma de no registro de los partidos, evitando así que se configuren con tal denominación desde su inicio, en lugar de optar por la disolución de partidos ya existentes. (Bourne y Casal Bértoa, 2017)

*Orientación de los partidos hacia la violencia.* Los partidos políticos pueden ser prohibidos si promueven la violencia. De esta forma, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han establecido que la “violencia” puede involucrar tanto llamadas explícitas a su comisión, como a la ambigüedad sobre su idoneidad para lograr la aplicación de las políticas del partido. Por ejemplo, el Partido Democrático Serbio, que se movilizó contra la independencia croata y empleó la violencia para establecer las revolucionarias Repúblicas de Serbia, fue prohibido a principios de la década de 1990 (Bourne y Casal Bértoa, 2017). Los partidos también pueden ser prohibidos por apoyar a una organización terrorista. En España, los partidos nacionalistas vascos radicales, Herri Batasuna y sus sucesores fueron prohibidos en virtud del artículo 9 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos de 2002 (6/2002) sobre los fundamentos de su integración en el grupo terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA). (Álvarez Conde y Català i Bas, 2004)

*Protección del orden establecido.* Los partidos pueden ser también prohibidos por amenazar la existencia del Estado como tal, ya sea a través de la promoción de políticas como la secesión o que socavan la independencia del Estado. A título de ejemplo podemos considerar la prohibición de la Organización Macedonia Unida / Ilinden -Pirin, un partido minoritario macedonio prohibido en Bulgaria en 2001 por sus objetivos secesionistas. (Bourne y Casal Bértoa, 2017)

Resulta por lo tanto constatable la evolución, desde sus inicios y hasta la actualidad, de la aplicación de las disposiciones de carácter militante dentro de los sistemas democráticos. Dicha evolución se ha producido en relación a lo que Bligh denomina el paradigma de Weimar y el paradigma de la legitimidad. (Bligh, 2013)

De acuerdo con el paradigma de Weimar, las democracias militantes deben legislar con el objetivo de prohibir aquellos partidos que pretendan acabar de forma absoluta con la democracia, impidiendo con ello que obtengan el poder y apliquen su ideario. Dicha noción incluiría, por ejemplo, a partidos nazis, fascistas o comunistas, e incluso a los partidos islamistas de carácter totalitario. Sin embargo, Bligh considera que este paradigma, si bien fue lo que marcó en sus inicios la aplicación de la democracia militante, carece hoy en día de efectos prácticos, puesto que, a excepción de los partidos islamistas, el resto de partidos políticos no suelen profesar de forma abierta su ideología antidemocrática ni, aun en caso de hacerlo, tienen posibilidades reales de alcanzar el poder en las democracias consolidadas. (Bligh, 2013)

El paradigma de la legitimidad se configura como solución teórica frente a la imposibilidad de seguir justificando las prohibiciones de partidos de acuerdo con paradigma de Weimar. Este paradigma, de carácter contemporáneo, establece que las prohibiciones de partidos y el ejercicio de la democracia militante en general, se enfoca actualmente en la protección de aspectos concretos del ordenamiento constitucional liberal más que en la protección de la democracia en sí, como pueden ser la igualdad, la resolución de conflictos a través de medios pacíficos, el secularismo o la integridad territorial.

En conclusión, resulta claro que la democracia militante ha evolucionado desde sus orígenes, en cuanto a sus medidas y sus fines. Partiendo de unas medidas mucho más combativas, como las descritas por Loewenstein y cuyo objetivo era la protección última de la democracia frente a otros sistemas, ha ido adaptándose a las nuevas amenazas, más enfocadas en aspectos concretos de los órdenes constitucionales y democráticos que en la democracia como sistema.

## **2.2 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Una vez analizada la evolución de la democracia militante en Europa desde una perspectiva teórica, procede ahora llevar a cabo un análisis más práctico, enfocado en la concepción que de esta cuestión tiene el TEDH.

Tras la Segunda Guerra Mundial, Europa ha vivido un periodo de desarrollo de instituciones democráticas. Tal y como se ha mencionado en el apartado anterior, las democracias europeas, tanto las nuevas como las ya estabilizadas, han tenido que enfrentarse al principal origen de las amenazas contra las mismas, los partidos políticos.

El desarrollo en Europa de partidos xenófobos, racistas, nacionalistas, antieuropeos o, en general, incompatibles con los derechos humanos y los principios democráticos no es una cuestión nueva, lleva sucediendo toda la mitad del siglo XX y principios del siglo XXI. Ello llevó incluso a que en 1993, concretamente el 3 de octubre, Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del Consejo de Europa elaborasen la Declaración de Viena, en la cual se advertía de que los fenómenos de intolerancia “amenazan las sociedades democráticas y a sus valores fundamentales y destruyen las bases de la construcción europea”. (Tajadura Tejada, 2003)

Sin embargo, es lógico que en la actualidad seamos testigos de un aumento en estas variantes ideológicas por parte de los partidos político europeos. El aumento de los flujos migratorios, tanto económicos como los derivados de la llamada “crisis de refugiados”, el desempleo aun latente desde el último periodo de crisis económica, bajos niveles educativos y culturales, así como el desprestigio de partidos tradicionales, bien por su incapacidad para adaptarse a la evolución o social o bien por escándalos de corrupción, por ejemplo, favorecen el auge de ideologías antidemocráticas, de forma similar, aunque salvando las distancias, a como ocurrió en la Europa del periodo de entre guerras.

En relación a ello encontramos los votos particulares de los magistrados Gölcüklu, Russo y Valticos en la STEDH de 23 de septiembre de 1994, en la cual se advierte de que gran parte de la juventud, e incluso de la población de cualquier edad, frente a las dificultades que presenta la vida como el paro y la pobreza, está dispuesta a encontrar chivos expiatorios. Si a ello le sumamos que en algunas ocasiones los miembros de las minorías señaladas, como puede ocurrir con colectivos islámicos, hacen apología de valores

antidemocráticos y pretenden abiertamente la supresión de este sistema, nos encontramos ante el caldo de cultivo perfecto para que surjan partidos que supongan una amenaza para la democracia, tanto por un lado como por el otro. Dahl advierte que “probablemente bastaría una amplia minoría de antidemócratas violentos y militantes para destruir la capacidad de un país para mantener sus instituciones democráticas”. En este caso, la acción de estos grupos se vería beneficiada de la inacción, pasividad o tolerancia de los propios demócratas. (Tajadura Tejada, 2003)

### ***2.2.1 Concepto de “sociedad democrática”-TEDH***

El tratamiento del TEDH de la democracia militante ha sido llevado a cabo a través de la interpretación de los derechos y libertades reconocidos en el CEDH. De entre los aspectos más relevantes de dicha interpretación, cabe destacar el criterio teleológico, según el cual ha establecido el Tribunal que el principal objetivo del Convenio es “la promoción de los valores de una sociedad democrática”. Dicha conclusión no sorprende, especialmente si consideramos que el Convenio surge como reacción al totalitarismo nacional-socialista que asoló Europa y condujo a la Segunda Guerra Mundial. (Tajadura Tejada, 2003)

A raíz de su interpretación, elabora el TEDH una noción de “sociedad democrática” basada en tres caracteres esenciales: pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura. En este sentido, el pluralismo a su vez tiene una triple dimensión basada en el articulado del CEDH: “pluralismo de comportamientos (art. 8), pluralismo de ideas (arts. 9 y 10) y pluralismo institucional como posibilidad del individuo de participar en un grupo en la vida pública a nivel sindical y político (art. 11)”. (Barrero Ortega, 2004)

No obstante, este pluralismo no puede entenderse como un valor absoluto que tolere cualquier idea o conducta. García San José destaca que “la Democracia no debe servir para destruir la Democracia”. En la misma línea, el TEDH asume la idea y la concepción de una “democracia apta para defenderse”. (Tajadura Tejada, 2003)

Partiendo de esta noción de sociedad democrática, deduce el Tribunal que los tres principales componentes de la misma deben ser, por lo tanto, la preminencia del derecho, la libertad de expresión y la libertad del debate político. Como consecuencia lógica de ello, establece el TEDH que todo Estado tiene el deber básico de permitir el debate

público sobre cuestiones de interés general, de acuerdo a una doble exigencia. Por un lado, se constituye un deber negativo de no obstaculizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y por otro un deber de carácter positivo, basado en facilitar tal derecho. (Barrero Ortega, 2004)

Una vez concretado el concepto de “sociedad democrática” y sus componentes, el TEDH analiza en su jurisprudencia el artículo 11 del CEDH relativo a la libertad de asociación. La importancia de dicho artículo, y por ello de su análisis, se debe a que actúa como base para la formación y funcionamiento de los partidos políticos, objetivos de la acción de la democracia militante desde su origen, tal y como ya se ha explicado anteriormente.

La doctrina del Alto Tribunal al respecto ha sido clara y reiterada. Tan solo los partidos cuyos proyectos políticos sean respetuosos con la democracia (como sistema político y como fin en sí mismo) y los derechos humanos, y siempre que su actuación se desarrolle a través de medios igualmente democráticos (y por ello, necesariamente, legales), serán compatibles con el CEDH. (Barrero Ortega, 2004)

Un resumen de dicha doctrina puede ser encontrado en la Sentencia del caso Partido de la Prosperidad contra Turquía. Concretamente, el párrafo 46 de la misma establece lo siguiente: “El Tribunal entiende que un partido político puede pretender el cambio de la legislación o de las estructuras legales y constitucionales de un Estado bajo dos condiciones: 1) los medios utilizados a tal fin deben ser legales y democráticos sin lugar a dudas; 2) el cambio que se pretende debe ser asimismo compatible con los principios democráticos. De donde se deriva forzosamente que un partido político cuyos responsables inciten a recurrir a la violencia o auspicien un proyecto político que no respete alguna o algunas de las reglas de la democracia, que aspire a la destrucción de la misma o menoscabe los derechos y libertades que esta última consagra, no pueden pretender que el Convenio le proteja contra las sanciones que se le hayan impuesto por cualquiera de esos motivos”. De acuerdo con ello, y en interpretación del CEDH, el Alto Tribunal determina que los requisitos que justifican la injerencia de un Estado en cuanto a la prohibición de un partido político son: “a) debe estar prevista por la ley, b) debe estar justificada para alcanzar fines concretos y predeterminados; y c) debe ser necesaria en una sociedad democrática”. (Tajadura Tejada, 2003)

Sin embargo, es importante resaltar que esta doctrina no ampara la prohibición de partidos políticos que supongan una amenaza contra principios estructurales de los Estados y de

sus constituciones, siempre y cuando los mismos no estén directamente relacionados con los valores democráticos. En otras palabras, ha de considerarse como válido, según esta doctrina, a cualquier partido que pretenda una reforma estructural de un Estado, siempre y cuando dicha reforma conlleve de igual forma la instauración de un sistema democrático. Un ejemplo ilustrativo de esto puede encontrarse en la condena impuesta a Turquía por el Alto Tribunal por la disolución del Partido Socialista Turco en su Sentencia de 25 de mayo de 1998. En ella, el TEDH se manifestó de la siguiente forma: “El hecho de que un proyecto político sea incompatible con los principios y estructuras actuales del Estado turco, no lo convierte en incompatible con las reglas democráticas. Pertenece a la esencia de la democracia permitir la proposición y discusión de proyectos políticos diversos, incluso los que cuestionan el modo de organización actual del Estado, siempre y cuando los mismos no supongan un ataque a la democracia misma”. (Tajadura Tejada, 2003)

La relevancia de esta precisión, respecto a la doctrina principal previamente expuesta, reside en el hecho de que sirve ésta para sentar un precedente en torno a cómo de férrea puede ser la respuesta de un sistema democrático frente a los cambios que lo amenacen, concluyendo la misma que el único núcleo merecedor de la protección derivada de la limitación de derechos fundamentales, es la propia democracia, no cualquier otro aspecto característico de la estructura de un Estado en concreto.

La defensa de la democracia por parte del TEDH, según la doctrina antes descrita, también es visible en los pronunciamientos sobre la ideología nacional-socialista, el terrorismo o las ideologías religiosas integristas o fundamentalistas.

En cuanto a la difusión de la ideología nacional-socialista, el TEDH ha reiterado en cuantiosas ocasiones que la misma no queda amparada por el artículo 10 del CEDH relativo a la libertad de expresión. A este respecto determinó este Tribunal en su Sentencia Lehideux e Isorni de 23 de septiembre de 1998 que “no existe ninguna duda que al igual de que cualquier otra propuesta dirigida contra los valores que defiende el Convenio (ver mutatis mutandis, la sentencia Jersild contra Dinamarca de 23 de setiembre de 1994, serie A, núm. 298, p. 25, párr. 35) la justificación de una política pronazi no puede beneficiarse de la protección del artículo 10”. De igual forma, tal y como se recoge en la STEDH Ibrahím Aksoy de 10 de octubre de 2000, se excluye el amparo de este artículo cuando se trate de mensajes racistas o xenófobos: “las declaraciones tendentes a incitar a la sociedad

al odio racial... no pueden beneficiarse del artículo 10 del CEDH”. (Tajadura Tejada, 2003)

Por otro lado, los pronunciamientos sobre proyectos o ideologías que defienden el terrorismo como método político se han resuelto de la misma forma. En la STEDH sobre el Partido Comunista Unificado de Turquía de 30 de enero de 1998 se recuerda que “Para el Tribunal, una de las principales características de la democracia reside en la posibilidad que ofrece de resolver mediante el diálogo y sin el recurso a la violencia los problemas con los que se enfrenta un país”. El Tribunal no se queda solo ahí, sino que va aún más allá en su rechazo al terrorismo “la victoria sobre el terrorismo es un interés público de primera magnitud en una sociedad democrática”. Resulta por lo tanto evidente que el TEDH define al terrorismo como un enemigo acérrimo de la democracia, por lo que, en consecuencia, no ha de tener cabida alguna en un Estado democrático ni ser respaldado o amparado de ningún modo por sus instituciones. Sin embargo, la prohibición y exclusión de la participación política de los partidos que apoyen el terrorismo no resulta tan sencilla como contundente es la perspectiva del Tribunal al respecto. Ello se debe a que, tal y como apunta Ulrich Pieper “pocas veces justifican los partidos políticos abiertamente el recurso a la violencia en sus programas políticos. Más bien, según demuestra la experiencia, la violencia se verá justificada indirectamente, en las declaraciones o mensajes individuales de sus portavoces o mediante el apoyo a grupos que recurren a ella o la amparan”. Precisamente, para evitar las complicaciones derivadas del apoyo indirecto del terrorismo, nuestro Código Penal prevé en su artículo 578 la sanción de conductas como la justificación o los actos de descrédito o menosprecio de víctimas del terrorismo, entre otras. (Tajadura Tejada, 2003)

Por último, los proyectos políticos o ideologías religiosas integristas o fundamentalistas también quedan fuera del amparo del CEDH de acuerdo con el TEDH. Así, considera el Tribunal en el caso ya mencionado del Partido de la Prosperidad en Turquía, que la prohibición efectuada por parte del Tribunal Constitucional turco responde a “una necesidad social imperiosa”. Dicha necesidad se corresponde con la necesidad de defender un sistema democrático frente a la instauración de un Estado regido por la “Sharia” o ley islámica.

Se mantiene el Alto Tribunal, por lo tanto, en una línea acorde con una concepción sustantiva de la democracia, debiendo prevalecer la misma en cualquier caso sobre aquellas ideologías o proyectos que supongan una amenaza, incluso cuando el remedio

necesario implique la limitación de los propios principios democráticos. En contraposición, se procederá a continuación al estudio de la evolución de la democracia militante en España, Estado que plantea un concepto más cercano a una “democracia abierta” o concepción procedimental de la democracia. (Barrero Ortega, 2004)

### **2.3 Evolución en España**

En este apartado se procederá a realizar un análisis específico de como la democracia militante ha sido aplicada en España a través de los mecanismos de disolución de partidos, en concordancia con la tendencia europea.

Para el desarrollo de tal análisis, se emplearán como principales bases de la argumentación la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herriarrok, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2003, de 12 de marzo.

Tal y como recoge el artículo 6 de la Constitución Española, “los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.” Podrían considerarse por lo tanto como activos constitucionales necesarios para el correcto funcionamiento de la democracia. (Barrero Ortega, 2004)

Partiendo de tal consideración no resulta complicado deducir que, en España, de igual forma que en Europa, la prohibición de partidos resulta una cuestión polémica, que afecta a los cimientos de la democracia en cuanto a la contradicción que puede plantear respecto a los principios inherentes de la misma.

Cabe preguntarse en primer lugar si en nuestro ordenamiento jurídico tiene cabida la democracia militante. En la STC 48/2003 dicha cuestión queda respondida en sentido negativo. Tal y como se explicará más adelante, el TC no considera que el ordenamiento español implique una adhesión positiva al mismo ni a la Constitución que lo fundamenta, sino que impone un deber de respeto que no impide la oposición ideológica al mismo. En consecuencia, queda claro que en nuestro ordenamiento no tiene cabida la democracia militante, al menos entendida de la forma que lo hace el modelo alemán. (Álvarez Conde y Català i Bas, 2004)



De hecho, la propia Ley Orgánica de Partidos Políticos considera que “cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos.” En este sentido, considera el Consejo de Estado que nuestra democracia se constituye acertadamente como un sistema que “no impone a los partidos ni a sus afiliados una adhesión política ni una conformidad total con el contenido de la Constitución” sino el respeto por las reglas del juego y el orden jurídico existente, así como “el no intentar su transformación por medios ilegales.” (Álvarez Conde y Català i Bas, 2004)

En la misma línea se encuentra la postura del Tribunal Supremo, el cual en su Sentencia de 27 de marzo de 2003 afirma que “en nuestro sistema constitucional tienen cabida todas las ideas y todos los proyectos políticos.” En esta misma Sentencia, manifiesta el TS que el único límite imponible, recogido en nuestra Constitución y en plena concordancia con el Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, es el respeto por la legalidad del propio sistema democrático, debiendo seguir en cualquier caso los cauces establecidos por el mismo y evitando vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, cabe resaltar que el TS se remite tan solo de forma parcial al ámbito europeo en este sentido dado que parece olvidar que la jurisprudencia del TEDH sí prohíbe ciertas ideologías contrarias a la democracia, además de los actos. (Álvarez Conde y Català i Bas, 2004)

Tras estas consideraciones iniciales, a modo de breve inciso resulta oportuno recordar que, de acuerdo con la evolución teórica de la democracia militante en Europa, podríamos clasificar el modelo español como una democracia procedimental donde el ámbito de intervención de este mecanismo es el “hacer” de los partidos políticos.

Volviendo al análisis del ordenamiento español, ha de determinarse pues qué partidos podrán ser vetados o prohibidos entonces conforme a nuestro ordenamiento. La respuesta a esta pregunta, en sentido directo, se encuentra en la Exposición de Motivos de la ya mencionada LOPP: “los únicos fines explícitamente vetados son aquellos que incurren directamente en ilícito penal”. Del mismo modo, pero a *sensu contrario*, puede deducirse que los partidos vetados serán aquéllos que no respeten el contenido del artículo 6 de esta misma Ley: “los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y las leyes”.

Continuando con la LOPP, su artículo 9 exige que los partidos respeten en el ejercicio de sus actividades los valores constitucionales. En la STC 48/2003, el Tribunal Constitucional indica que el contenido de este artículo no hace referencia a ideologías sino a actividades concretas, como las de colaboración o apoyo al terrorismo o la violencia en sí misma. Con ello se demuestra que no existe vulneración alguna de libertades ideológicas, de participación política, de expresión o de información. (Álvarez Conde y Català i Bas, 2004)

Así las cosas, surge una duda razonable a la par que preocupante. ¿Podría considerarse, a la luz de la legislación analizada, que todo partido que no cometa ningún ilícito penal queda amparado por el ordenamiento, incluso cuando persiga la supresión de la democracia, de igual forma que ocurrió en la República de Weimar?

El Tribunal Constitucional parece pronunciarse en sentido afirmativo. En la STC 176/1995, estableció lo siguiente: “Es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático” “La Constitución protege también a quienes la niegan”.

De esta forma, el TC considera que la prohibición de un partido llevada a cabo por la ideología del mismo conllevaría la propia prohibición de este derecho fundamental, dado que el mismo carecería de prácticamente de contenido si no fuese ejercitable a través de la participación política para desarrollar las ideas libremente adoptadas por un grupo de individuos. La supresión de tal derecho, en la línea de lo expresado por el TC, implicaría una lesión excesivamente gravosa al pensamiento libre y no justificable, ni si quiera en aras de defender la democracia, puesto que supondría la propia degeneración no de uno de sus principios, sino de la propia razón de su existencia, que no es otra que garantizar la libre manifestación del pluralismo ideológico en una sociedad.

No obstante, esta consideración del TC, contraria, en principio, a la democracia militante y que sin duda sería considerada como tremendamente peligrosa por Karl Loewenstein, no está exenta de contradicciones dentro del propio ordenamiento español. Por ejemplo, dentro de la propia Exposición de Motivos de la LOPP, como ya se ha mencionado previamente, se dispone que ciertos fines están vedados a los partidos políticos, los que incurran en ilícito penal. Pues bien, atendiendo al contenido del artículo 515 CP, serían ilícitos los partidos que “promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra las

personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello”. Sin embargo, inmediatamente después, la misma Exposición de Motivos sostiene que cualquier proyecto u objetivo político es válido y queda amparado por la Constitución siempre que “no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos”. La contradicción resulta, por lo tanto, evidente, pues en parte del cuerpo legal quedan proscritos determinados fines, mientras que en otra dicha proscripción se vincula no al fin sino a la actividad.

La contradicción se prolonga tras el análisis del artículo 9.2 de la misma Ley, de acuerdo con el cual un partido será declarado ilegal cuando con su actividad vulnere principios democráticos, particularmente cuando con la misma “persiga...”. Por lo tanto, el cuerpo legal de la Ley anuda la actividad a un fin. (Álvarez Conde y Català i Bas, 2004)

De acuerdo con todo lo expuesto hasta ahora, se plantea una contradicción dentro de nuestro sistema que da lugar a dos posiciones respecto a la democracia militante. Por un lado, la jurisprudencia del TC se muestra contraria a la adopción de este mecanismo defensivo de los principios democráticos, mientras que, por otro, cuerpos legales como el CP o la LOPP se acercan a la posición defendida por el TEDH, según la cual no todas las ideas tienen cabida ni deben ser toleradas en un contexto democrático. Así las cosas, debe entenderse que dentro de nuestro sistema no podrán existir partidos que, sin perseguir fines ilícitos, desarrollen actividades ilícitas. Del mismo modo tampoco podrán existir partidos que, sin cometer ninguna actividad de esta índole, persigan un fin ilícito. En resumen, si bien el TC rechaza que la democracia militante tenga cabida en nuestro sistema, lo cierto es que de facto sí tiene lugar, aunque su incidencia quede camuflada bajo las apariencias superficiales de la contradicción de nuestro ordenamiento.

A fin de entender la influencia de la democracia militante en nuestro ordenamiento, debemos ahondar aún más en la contradicción que reina en el mismo. Para ello, hemos de prestar especial atención al contenido de la ya mencionada STC 48/2003.

Dicha Sentencia, a modo de breve resumen, versa sobre el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la LOPP por considerar que los mismos vulneran los derechos de asociación, legalidad

penal, libertad ideológica, de expresión e información, participación en los asuntos públicos, y de los principios de legalidad e interdicción de la retroactividad.

En esta Sentencia, como ya se ha explicado anteriormente, el TC da a entender que en nuestro ordenamiento no existe la democracia militante, al menos tal y como la describe el Gobierno Vasco en su Recurso, de acuerdo con su conceptualización dentro del modelo alemán. Ello se debe, según el Tribunal, a que en nuestro ordenamiento no existe un núcleo normativo de disposiciones intangibles. En otras palabras, cualquier disposición constitucional, y, en consecuencia, cualquier aspecto de nuestro ordenamiento jurídico, es susceptible de ser reformado por el poder legislativo. “La Constitución Española, a diferencia de la francesa o la alemana, no excluye de la posibilidad de reforma ninguno de sus preceptos ni somete el poder de revisión constitucional a más límites expresos que los estrictamente formales y de procedimiento”. (STC 48/2003)

Por lo tanto, de acuerdo con el razonamiento del TC, toda ideología debe ser permitida porque todo cambio está permitido. Si la Constitución limitase en sus preceptos alguna ideología en concreto, pero permitiese al mismo tiempo la reforma e incluso supresión de los mismos, tal limitación no solo resultaría inútil en última instancia, sino que además supondría una traba normativa al desarrollo de una ideología de forma injustificada, puesto que la propia posibilidad de permitir cualquier reforma implica que nuestra Constitución considera toda ideología como igualmente válida.

No obstante, de la propia argumentación del Tribunal y su mención a determinados preceptos de la Constitución puede extraerse una conclusión que será posteriormente desarrollada en profundidad pero que cabe mencionar ahora brevemente. Dicha conclusión es que, si bien la nuestra no es una democracia militante tal y como se entiende según modelo alemán, toda democracia, por el mero hecho de serlo, ya implica una preferencia por el sistema democrático antes que por ningún otro. Además, la democracia, al plasmarse en forma de ley, ya posee de base a ésta como mecanismo defensivo puesto que debe ser respetada. Por ello podría entenderse que en cierto modo nuestra democracia es militante, pero en menor grado. (Fernández de Casadevante Mayordomo, 2015)

Al hilo de esta argumentación, hace referencia el TC en su Sentencia 85/1986, de 25 de junio, al artículo 22 de la Constitución, de cuyo contenido extrae que “la Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y

de intervención estatal sobre los mismos... sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines”. Puede apreciarse en este fragmento que, si bien no existe un límite ideológico, los partidos sí tienen un límite procedimental, ese es el grado de democracia militante que se aplica para su control.

Volviendo a la STC 48/2003, como primera justificación de la su constitucionalidad, considera el TC que la LOPP es una ley que responde a las necesidades de su tiempo y que deriva de un proceso de maduración constitucional, por lo que su objetivo no es supervisar ni garantizar el establecimiento de los partidos (en consecuencia, su *ratio legis* no es la ideología), sino garantizar el sistema plural existente frente a aquéllos que pretendan destruirlo o alterarlo a través de medios violentos o ilegales. (Álvarez Conde y Català i Bas, 2004)

En este sentido, considera el Gobierno Vasco que la ley, aun con esa justificación, supone un castigo desproporcionado por no considerar ninguna otra alternativa, al margen de la disolución total de los partidos. Respecto a dicha alegación, el TC se alinea con el TEDH en cuanto a la necesidad de actuar con una especial moderación en estos casos, puesto que la represión de los derechos asociados a la actividad de los partidos políticos puede tener un efecto disuasorio en el ejercicio de los derechos y libertades, y por ende resultar excesivamente dañino para la democracia. Para evitar excederse en cuanto al control de los partidos, se ha de llevar a cabo un test de proporcionalidad, el cual deberá atender al objetivo de la medida: “garantizar el sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos”. Siendo este el objetivo último, considera el TC que la medida queda justificada. (Álvarez Conde y Català i Bas, 2004)

La segunda cuestión controvertida en este asunto, en resumen, es la afección de la LOPP a los proyectos e ideologías, más allá de los meros actos. Precisamente en ello se basa el grueso de las alegaciones del Gobierno Vasco para pretender la inconstitucionalidad de esta Ley. Como respuesta, el TC vuelve a recalcar que la Ley recurrida no acoge el modelo de la democracia militante, dado que no se prohíben ideologías sino la comisión de ilícitos penales, lo cual no implica en modo alguno la represión ideológica. Sin embargo, el Tribunal se enfrenta aquí a la ya mencionada contradicción subyacente en la Exposición de Motivos de la Ley y en su articulado. La Ley habla en determinados segmentos de “fines” o de conductas punibles por “perseguirlos”. Con el fin de salvar la problemática que plantea el uso de tales términos, el TC razona que con los mismos no se hace

referencia al objetivo teleológico de los partidos, es decir, que su objetivo último no debe ser el respeto por los principios democráticos, el régimen de libertades o el orden constitucional, sino que se hace referencia a fines entendidos como el objetivo de “conductas”, es decir, de actividades concretas.

De esta forma pretende el TC solventar la contradicción antes analizada entre la LOPP y el rechazo de la democracia militante como sistema que tenga cabida en nuestro ordenamiento. Sin embargo, tal y como ya se ha expresado anteriormente, podría considerarse que la democracia militante sigue existiendo, aunque en distinto grado al empleado por el Tribunal. Del mismo modo, esta última argumentación resultaría aun discutible sobre las bases de lo que ya se ha debatido anteriormente sobre la cuestión, resultando por ello quizás insuficiente para salvar la contradicción existente.

Podría por lo tanto considerarse que en España la cuestión de la democracia militante ha evolucionado, al menos en líneas generales, de forma similar a como lo ha hecho durante las últimas décadas en Europa, es decir, enfocándose en la imposición de límites a los partidos políticos. No obstante, cabe destacar también que el resultado de la evolución del modelo español dista mucho de la democracia militante del modelo alemán, así como, en menor medida, del modelo elaborado por el TEDH, en tanto que el primero otorga un carácter procedimental a la democracia, mientras que el segundo, quizás más influido por los fracasos del exceso de tolerancia brindados por su historia, ha optado por una consideración sustantiva de la misma, considerándola no como un medio sino como un fin en sí misma, de forma similar al mencionado Tribunal.

### **3. POSIBLES CONTRADICCIONES DE LA DEMOCRACIA MILITANTE**

Una vez expuesto el concepto de democracia militante, así como su evolución doctrinal y jurisprudencial, tanto en Europa como en el caso concreto de España, corresponde ahora plantear una serie de consideraciones que podrían exponer algunas contradicciones o defectos propios de tal mecanismo de defensa de la democracia.

La primera contradicción que podría destacarse tiene lugar a un nivel puramente conceptual. La democracia, sea cual sea la forma en la que ésta se desarrolle, de forma directa, representativa, o de cualquier otro modo, implica necesariamente que el poder de

decisión recaiga sobre los ciudadanos. Esa es la nota fundamental y necesaria de este sistema político, que el poder de gobierno recae sobre los componentes de una comunidad. Como su propio nombre indica, es el gobierno del pueblo.

Partiendo de esta premisa, ha de recordarse también que la democracia, al menos en su variante más generalizada actualmente, se erige sobre la base del sufragio universal, es decir que cada ciudadano actúa como una unidad de decisión igual al resto y por ende con el mismo poder y derecho a influir en las decisiones de gobierno de un Estado, independientemente de la forma en la que dicho poder o derecho se ejerza.

Por lo tanto, si consideramos que el núcleo fundamental de la democracia implica la aportación de un mismo valor decisivo a cada ciudadano, una democracia militante no podría ser considerada como democracia en tanto que limita, e incluso anula, el poder y derecho de participación de sus ciudadanos. Si bien tal mecanismo no suprime de forma directa el derecho de los ciudadanos a participar de las decisiones de sus cuerpos legislativos y ejecutivos, sí que implica una supresión indirecta de su capacidad decisoria. Dicha consecuencia deriva de la prohibición los partidos políticos, cuando tal prohibición se fundamenta en la ideología de los mismos.

Los partidos políticos son “instituciones imprescindibles para la organización del proceso electoral y de la representación política” (Barrero Ortega, 2004). Esto quiere decir que, cada vez que un partido es prohibido por su ideología, se priva a todos sus votantes de la capacidad para ejercer su poder de decisión, el derecho inherente y fundamental de todo sistema democrático. La democracia deja por lo tanto de serlo para convertirse en un sistema parcialmente distinto, que no se basa en la soberanía de sus ciudadanos sino en la limitada capacidad de decisión que a éstos les es otorgada dentro de unos márgenes definidos por el propio sistema. No podría considerarse a un sistema que aplique la democracia militante, al menos según una concepción sustantiva, como una verdadera democracia.

Podría considerarse, incluso, que en tal circunstancia el sistema se habría pervertido, no resultando muy diferente de aquellos sistemas que pretende evitar. Existen Estados totalitarios o autoritarios que no impiden de forma absoluta la capacidad de decisión popular, sino que limitan la misma al ámbito ideológico permitido por el partido o entidad política que gobierne dicho Estado. De este modo, ¿qué diferenciaría a uno de estos sistemas de la democracia militante que pretende evitarlos? Al fin y al cabo, desde el

plano de la capacidad decisoria, la única diferencia sería quizás que en el seno de una democracia militante el espectro ideológico podría ser más amplio, pero en el fondo, ambos sistemas serían similares en cuanto a la represión de aquellos disidentes con la estructura del Estado, impidiéndoles cambiarla.

De hecho, podría incluso ser peor en el caso de la democracia militante. Ello es así porque un modelo totalitario o autoritario se concibe y aplica con una finalidad déspota y paternalista, de forma tal que quien ostenta el poder fundamenta dicha posición de acuerdo con el bien del Estado, siendo para ello innecesaria, en mayor o menor medida, la participación popular. Por lo tanto, que la voluntad popular sea acorde o no a las decisiones de esta clase de gobiernos no supone una contradicción en la base teórica sobre la que se fundamentan los mismos. Sin embargo, un modelo de democracia militante sí que puede llegar a suponer no solo una contradicción en cuanto a la capacidad de decisión en un plano de igualdad de todo ciudadano, sino también en lo relativo a la voluntad de la mayoría, la soberanía popular (Barrero Ortega, 2004), segundo pilar fundamental de la democracia que deriva directamente del primero. En este sentido, podría ocurrir que, en un determinado Estado donde exista un modelo de democracia militante, la voluntad de la mayoría fuese la sustitución del mismo por una monarquía absoluta, por ejemplo. En este caso, si tal objetivo ideológico estuviese proscrito de acuerdo con el modelo militante, no podría ser nunca alcanzable, ni siquiera aunque fuese lo deseado por la gran mayoría o incluso la práctica totalidad de la población. Como consecuencia, se produciría la vulneración de los dos pilares de la democracia que, al menos en teoría, deberían considerarse como una condición *sine qua non* de este sistema, resultando evidente la contradicción que de ello deriva. En definitiva, la democracia se convertiría en un sistema que tratase a los disidentes del mismo que lo haría cualquier otro modelo opresor.

Como argumento a favor de la férrea defensa de la democracia, propuesta por el modelo militante, podría considerarse la protección de las minorías. En efecto, esa es la finalidad perseguida por la previsión de disposiciones intangibles o mayorías reforzadas para la elaboración de cambios en determinados preceptos constitucionales en la mayoría de sistemas democráticos. Las constituciones no buscan solo dotarse con ello de estabilidad, sino también proteger los derechos y libertades fundamentales de las minorías frente a las mayorías que pretendiesen suprimirlos, tal y como ocurrió en el momento histórico en que tales medidas tienen su origen. Así, establece por ejemplo nuestra Constitución en su artículo 168 que “cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial



que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primero del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes...”.

Este último argumento, que en principio respalda la aplicación de medidas militantes, esconde de nuevo una contradicción en la misma línea que la arriba expuesta. Dicha contradicción se basa una vez más en que la democracia militante actúa en este caso no solo limitando la propia democracia sino suprimiéndola. Así, se priva a los ciudadanos de la capacidad para aplicar sus ideologías, incluso aun siendo mayoría. En consecuencia, no solo se vulneran ambos principios de la democracia otra vez, sino que, además, el resultado de facto es incluso contrario a la democracia. Si la democracia se basa en la voluntad de la mayoría, la democracia militante hace imperar justo lo contrario, los intereses de una minoría. Por lo tanto, además de desvirtuar la democracia atacando a sus principios fundamentales, logra justo el efecto contrario al perseguido por la misma, teniendo como resultado la aplicación de un sistema absolutamente opuesto, donde prima el interés de la minoría sobre el de la mayoría.

Otro argumento en contra de la democracia militante podría basarse en la noción de lo que es o no democrático. En este sentido, si tomamos como referencia el caso del Partido de la Prosperidad en Turquía, observamos que el TEDH dio la razón a este Estado en relación con su argumento de que la imposición de la Sharía suponía la vulneración de la laicidad como pilar intocable de un Estado democrático (Tajadura Tejada, 2003). La decisión del Alto Tribunal se basa en este caso no en la vinculación del Estado con una determinada confesión, sino en la subordinación del ordenamiento jurídico del mismo a los preceptos de la misma. Ello se debe a que la intangibilidad de tales disposiciones religiosas impide a los ciudadanos tanto la modificación de las mismas como, en consecuencia, el desarrollo de derechos considerados como fundamentales en el seno de una democracia. (Barrero Ortega, 2004) Ahora bien, ¿qué ocurriría si en un Estado gobernado por la Sharía existiese una democracia casi plena? ¿qué ocurriría si la percepción de los ciudadanos de tal Estado fuese la de que viven en una democracia normal con meras limitaciones necesarias desde el punto de vista moral de su religión?

No resulta complicado apreciar la similitud que existiría en este caso y en el de la democracia militante. En ambos casos la democracia se encuentra limitada en cuanto a sus principios y al desarrollo de los derechos que de ella derivan. ¿Con qué autoridad se podría entonces determinar que las limitaciones de la Sharía desvirtúan la democracia

mientras que en el caso del modelo militante no? De hecho, si bien ambos supuestos vulneran principios y derechos propios de la democracia, al menos en el primer caso no existe una contradicción de base. En el caso de la Sharía las limitaciones no buscan salvaguardar la democracia, sino la moralidad religiosa, por lo que éstas son coherentes con el objetivo perseguido. Por otro lado, las limitaciones derivadas de una democracia militante pueden llegar a suponer la supresión de aquello que precisamente protegen. Por lo tanto, según este efecto, resultaría inútil fundamentar la validez de las medidas militantes en que su objetivo es más deseable o mejor que el de las medidas impuestas por la Sharía, dado que el resultado podría ser el mismo y, además, incoherente. Podría darse, en consecuencia, un problema de arbitrariedad en el seno de un Estado que aplicase una democracia militante en torno a qué limitaciones son, o no, compatibles con la democracia, incluso tratándose de limitaciones idénticas. (Arias Maldonado, 2019)

Otra cuestión controvertida puede percibirse si se lleva a cabo la distinción entre la democracia protegida y sus mecanismos de defensa. No resulta especialmente complicado distinguir qué elementos de un sistema democrático son protegidos por el modelo militante, en tanto que es el propio ordenamiento jurídico, normalmente a nivel constitucional, el que hace referencia explícita a los mismos. Como ejemplo de tal afirmación encontramos que la Ley Fundamental de Bonn de 1949 recoge en su articulado: la prohibición de asociaciones cuyos fines o actividades sean contrarias a las leyes penales, al ordenamiento constitucional o al entendimiento internacional (art. 9.2), la inconstitucionalidad de aquellos partidos que pongan en peligro la propia existencia de la República Federal de Alemania (art. 21.2), así como la prohibición de cualquier reforma constitucional que afecte a la organización de la Federación en Länder (art. 79.3). (Fernández de Casadevante Mayordomo, 2015)

Por lo tanto, aquello que es objeto de protección resulta evidente, así como también resulta evidente el mecanismo a través del cual dicha protección es otorgada. Ahora bien, ¿los mecanismos de defensa gozan de la misma protección que lo protegido? En este sentido, ya se ha explicado suficientemente que la finalidad perseguida por la democracia militante es la subsistencia de la propia democracia, por lo que el objeto protegido se entiende lo suficientemente valioso como para merecer tal protección. Sin embargo, puede surgir cierta problemática en cuanto a la intangibilidad no del objeto protegido, sino de las medidas que lo protegen.

En respuesta a la pregunta anterior, lo más lógico sería pensar que si el mecanismo de defensa no goza de igual intangibilidad que lo protegido, se daría un absurdo, puesto que a través de la modificación de la defensa podría suprimirse su objeto. Como ejemplo ilustrativo, podríamos considerar una constitución que en su artículo primero estableciese que la democracia representativa es el único modelo político aplicable al Estado y que todo proyecto contrario a la misma será prohibido. Si esa misma constitución recogiese en su artículo cien la posibilidad de reformar la totalidad del articulado de la misma, la defensa incorporada por el artículo primero podría ser suprimida, dejando vulnerable el modelo de democracia representativa, independientemente de la intangibilidad con la que quería dotársele desde un inicio.

No obstante, a pesar de que la lógica ampara tal razonamiento, puede considerarse que no ocurre lo mismo con el fundamento teórico de la democracia militante. De esta forma, el modelo militante puede imponer límites a la democracia con el fin y justificación de protegerla. Sin embargo, tales límites no podrían ser impuestos con el fin de proteger los propios mecanismos de defensa que constituyen el modelo militante ya que, desde el punto de vista teórico, en este segundo supuesto no se estaría atentando contra la democracia, sino contra sus mecanismos de defensa. Si nos remitimos al ejemplo anterior, la reforma íntegra de la constitución podría llevarse a cabo, incluso suprimiendo el contenido militante del artículo primero, pero preservando en cualquier caso la democracia representativa como modelo político. En ese caso, la supresión del mecanismo de defensa no habría afectado a la democracia como tal, demostrando con ello que no merecen ambos, desde el plano teórico, la misma consideración ni protección.

Este argumento revela otra contradicción a la que la democracia militante se enfrenta. En este caso tiene, además, un doble efecto ya que, si el mecanismo de defensa es intangible, nos encontraríamos ante el problema de justificación ya planteado, mientras que, si tal mecanismo no fuese intangible, entonces la propia posibilidad de ser suprimido lo haría insuficiente para proteger su objeto, y por ello absurdo.

Si analizamos una de las finalidades últimas de la democracia, podemos llegar a distinguir otra contradicción inducida por la aplicación del modelo militante. Uno de los principales objetivos de la democracia es la resolución de conflictos por vía pacífica, lo cual puede lograrse a través del libre debate y el pluralismo político, reglas básicas de convivencia democrática que integran el núcleo irreductible de este modelo político. (Barrero Ortega, 2004)

Sin embargo, el modelo militante impone límites a tales reglas, impidiendo participar de la resolución de conflictos a determinadas ideologías, tal y como ya se ha explicado al inicio de este apartado. Si los ciudadanos y entidades políticas que respaldan estos proyectos o soluciones políticas, vetados por el sistema militante, desearan aplicar las medidas que considerasen como adecuadas para la resolución de una cuestión en concreto, no cabría otro remedio que la implementación de las mismas al margen del sistema, es decir, recurriendo a la comisión de ilícitos e incluso aplicación de la violencia. Como consecuencia, en lugar de fomentarse el diálogo y la negociación pacífica entre las distintas formaciones políticas a fin de lograr soluciones consensuadas y estables, que se hallen dentro del espectro democrático, se estaría “obligando” a algunas de estas formaciones a recurrir a medios alternativos. En este sentido, la democracia militante podría llegar a convertirse para el sistema político no en un “antídoto” frente a sus problemas sino en un “veneno mortal”. (Arias Maldonado, 2019)

Un ejemplo de este argumento podría ser el siguiente. Supongamos que en un Estado existe un partido democrático A, un partido antidemocrático B y otro partido antidemocrático C. En un contexto de democracia militante, si tanto B como C desearan aplicar sus alternativas políticas, no tendrían más remedio que recurrir, por ejemplo, a un golpe de Estado. Ello no solo conllevaría violencia, sino también la imposición de una única ideología, ya fuese B o C, sobre las otras dos. Sin embargo, en un contexto de democracia abierta, tanto A como B y C podrían pactar soluciones basadas en sus intereses comunes, respetando siempre el marco democrático como garantía de que sus alternativas serán escuchadas en plano de igualdad. En este contexto, ambos partidos antidemocráticos tendrían interés en mantener la estructura democrática de forma tal que su ideología no se vea absolutamente eclipsada por otra y puedan cumplirse algunos de sus objetivos políticos. Es cierto que al aceptar que partidos como B y C operen en el marco de una democracia abierta, se corre el riesgo de que empleen dicha pasividad para destruir la democracia desde dentro, tal y como ocurrió en la República de Weimar. No obstante, en estos casos al menos poseen una alternativa pacífica para la consecución de parte de sus objetivos, aquellos que quepan dentro del contexto democrático, lo cual implica que la posibilidad de que recurran a medios ilegales o violentos disminuya. Si tal capacidad de participación política es negada, la única solución de lograr sus objetivos es obvia, a través de la comisión de conductas ilícitas o, incluso, violentas.

En conclusión, mientras que en el supuesto de una democracia abierta los partidos antidemocráticos pueden optar por dos vías de actuación, en el supuesto del modelo militante la única vía de actuación, puesto que la alternativa sería la resignación a la disolución, sería la ilegalidad o la violencia. Así, la única alternativa concedida por el modelo militante sería, contradictoriamente, la que la propia democracia pretende evitar con su mera existencia.

En conclusión, de acuerdo con todo lo expuesto en este apartado, resultan probadas varias de las contradicciones que plantea la aplicación de un modelo militante en una democracia. Por ello, se procederá a continuación a plantear una serie de sistemas democráticos alternativos, que ofrecen protección sin suponer un ataque, al menos de la misma escala, a los principios fundamentales de la democracia.

#### **4. SISTEMAS ALTERNATIVOS A LA DEMOCRACIA MILITANTE**

Como puede concluirse de lo anteriormente expuesto, la democracia militante no es el sistema más adecuado para proteger la democracia, al menos si pretende protegerse ésta respetando su integridad estructural. Es por lo tanto el propósito de este apartado presentar dos sistemas alternativos al modelo militante: el modelo procedimental y el modelo social.

##### **4.1 El modelo procedimental**

El modelo procedimental, tal y como ya se expuso en el apartado correspondiente, es aquél que concibe la democracia como un medio, no como un fin. De esta forma, el objetivo que se persigue es que ésta sirva como un instrumento para lograr que se consiga efectivamente lo pretendido por la mayoría. En este sentido, se lograría pues uno de los principios de la democracia que se ven truncados en el sistema militante, que la democracia se manifieste como la genuina voluntad de la mayoría y no como una voluntad limitada o coartada por los mecanismos militantes.

Este primer modelo rechaza en consecuencia las restricciones a lo que anteriormente ha sido descrito como el “ser” de los partidos políticos, es decir, su ideología. Tal y como uno de sus principales ideólogos, Hans Kelsen, lo concibió, este modelo permite a la democracia ejercer y desarrollarse conforme a su propia naturaleza. Si se limita la voluntad de la mayoría, no existe la democracia. (Kelsen, 2013 (1929))

Por lo tanto, el modelo procedimental rehúye de los preceptos constitucionales que establecen valores intangibles y que con ello constatan una intolerancia antidemocrática, para optar por la vía penal. De esta forma, a través de los preceptos penales, este modelo busca proteger la democracia castigando el “hacer”, es decir, los actos ilícitos que deriven de la práctica de una ideología antidemocrática.

De esta forma, el objetivo de paliar los efectos negativos de las ideologías antidemocráticas se persigue a través de mecanismos acordes con los principios estructurales de la democracia. Ello se debe a que, si bien la tolerancia ideológica es un elemento democrático necesario, la tolerancia en cuanto a las actividades ilícitas no lo es. En otras palabras, permitir que un individuo exprese su ideología y ejerza sus derechos políticos en relación a la misma es un requisito imperativo de una verdadera democracia. Sin embargo, los actos que de dicha ideología deriven no quedan necesariamente amparados por los principios democráticos, y menos aún cuando se encuentran expresamente proscritos a través de preceptos penales, lo cual significa además que su prohibición ha sido introducida a través del proceso legislativo, y por ende en ejercicio de la democracia. (Kelsen, 2013 (1929))

De esta forma se asegura el modelo procedimental de limitar los efectos negativos que una ideología antidemocrática podría acarrear de forma directa, reduciendo su margen de actuación. Se da lugar con ello a un equilibrio entre la posibilidad que se da de actuar en el seno de las instituciones a estos partidos, lo cual conlleva el riesgo de que alcancen sus objetivos, y la supresión de las consecuencias negativas más inmediatas que tales ideologías podrían acarrear.

Además, tal y como ya se sostuvo en el apartado anterior referente a las críticas a la democracia militante, la inclusión de partidos antidemocráticos en el seno de un sistema democrático puede ayudar a “calmar su temperamento”. Del mismo modo, la democracia se constituye como un sistema que garantiza la participación política de toda ideología, de forma tal que su existencia representa el mayor interés de este tipo de ideologías en

tanto que en otro sistema, de no estar éste dominado por ellas, no tendrían margen alguno de expresión ni actuación política. De hecho, la participación en las instituciones de forma reiterada por parte de los representantes de estas ideologías ayudaría incluso a que éstos se volvieran más democráticos: “la competición política electoral, como cualquier práctica institucional estable, es formativa” (Rosenblum, 2008)

En conclusión, si bien este sistema no constituye una defensa infalible frente a la intrusión y desmantelamiento interno de la democracia que podría ser llevado a cabo por los partidos antidemocráticos, sí que plantea, en líneas generales, un mecanismo de defensa más acorde con la democracia, implementado un equilibrio entre los riesgos asumidos y la congruencia de los límites adoptados como defensa.

#### **4.2 El modelo social**

Este segundo modelo, a diferencia del anterior y del sistema militante, ofrece una alternativa de carácter más sociológico que jurídico. La defensa “social-democrática” que propone se basa en el reconocimiento de la integración política y social como elementos centrales para la defensa de la democracia. Si bien tal integración fue tenida en cuenta lo largo de la segunda mitad del siglo XX a la hora de dotar de estabilidad y cohesión a las democracias nacientes, no ha sido una cuestión que se haya tenido demasiado en cuenta a la hora de enfrentar los fundamentalismos. (Malkopoulou y Norman, 2018)

Esta alternativa se centra por lo tanto en solucionar el problema de raíz, por lo que no se centra en la respuesta jurídica a las ideologías antidemocráticas sino en la causa que provoca el surgimiento de las mismas. De esta forma, sostiene que la incapacidad de ciertos sectores de la población para satisfacer sus necesidades socioeconómicas provoca el nacimiento de movimientos ideológicos de esta índole. Por lo tanto, a través de la adopción de medidas enfocadas en la justicia social y la equidad, el problema sería erradicado en su origen, sin necesidad siquiera de tener que plantear la adopción de medidas militantes. (Malkopoulou y Norman, 2018)

Se parte pues en este modelo de una noción opuesta a la sostenida por el modelo militante. Mientras que en el segundo la capacidad de la población para determinar el panorama político es limitada por el propio sistema, en el primero dicha capacidad constituye el

pilar fundamental, puesto que considera que un sistema democrático enteramente conformado en base a la voluntad popular supone no solo la máxima expresión de la democracia sino una garantía de que todo sector de la población, al haber podido participar de tal creación y estar representado, será menos proclive a la adopción de ideologías que pretendan suprimirlo. “Como el funcionamiento de la democracia se basa esencialmente en el consentimiento democrático, el principio de justicia social no es solo una cuestión de ética, sino también una precondition del funcionamiento del sistema democrático mismo”. (Mannheim, 1943)

Para comprender por completo este modelo es necesario entender la diferencia entre la libertad positiva y la libertad negativa. En primer lugar, con el concepto de libertad positiva se hace referencia a los derechos que el Estado debe promover para que los ciudadanos puedan ejercer de forma efectiva y en un plano de igualdad formal sus derechos políticos. De acuerdo con tal concepción, este modelo, al igual que el modelo de la democracia procedimental, se distinguen de la democracia militante en que no imponen restricción alguna en cuanto al libre ejercicio y concurrencia de cualquier ideología.

Ahora bien, en cuanto a la libertad negativa el modelo social va más allá que el modelo procedimental. Ello se debe a que el segundo solo respeta el principio básico de la libertad negativa, es decir, la mera abstención de interferir en la voluntad y decisión de los individuos. Sin embargo, el modelo social añade un elemento más a dicha libertad negativa: el requisito de la no dominación.

La no dominación implica que los individuos no solo deben ser libres de cualquier impedimento estatal en cuanto a la toma de decisiones políticas, sino que, además, no deben hallarse bajo ninguna otra influencia que pueda limitar o moldear su capacidad de decisión. Han de ser libres en definitiva de cualquier relación de dependencia. Precisamente es ahí donde se constata la importancia de las medidas de justicia social y equidad por las que aboga este modelo, pues a través de la implementación de las mismas podría dotarse a los individuos de los medios necesarios para ser independientes de toda influencia externa que pudiese condicionar su actuación política. (Malkopoulou y Norman, 2018) A modo de simple ejemplo podríamos considerar la situación de un trabajador cuyo empleador obliga a votar a un determinado partido. Si tal situación aconteciese en un Estado donde no existiesen medidas de justicia social, como por ejemplo la prestación por desempleo, dicho trabajador se vería obligado a cumplir con



una voluntad externa a fin de garantizar su interés más inmediato. Sin embargo, si la prestación por desempleo existiera, el trabajador podría decidir libremente, ya que aun en caso de sufrir un despido como represalia vería sus necesidades inmediatas cubiertas.

De este modo, el individuo, al actuar por su cuenta y acorde a sus auténticas preferencias, gozaría de una mayor sensación de inclusión en el sistema e instituciones democráticas, considerando a las mismas como válidas y útiles para representar y satisfacer sus intereses. (Malkopoulou y Norman, 2018)

En conclusión, si bien podría considerarse que este modelo no se constituye como una auténtica alternativa al modelo militante al no ofrecer otra aproximación jurídica a la cuestión, sino sociológica, entendiendo por ello que se trata de ámbitos distintos, lo cierto es que se constituye como una alternativa perfectamente válida.

El propósito último de la democracia militante no es ofrecer una solución basada en el ordenamiento jurídico frente a la injerencia de las ideologías antidemocráticas, sino salvaguardar la democracia. Partiendo de esta base, el objetivo de ambos modelos es pues el mismo, aunque su campo de acción sea distinto. Por un lado, el modelo social se centra en el origen sociológico de lo que supone una amenaza para la democracia, mientras que el modelo militante se centra en frenar a la amenaza una vez que ésta ya existe.

El modelo social presenta, por lo tanto, tres principales ventajas respecto al modelo militante. La primera de ellas consiste en que, al tratar el origen del problema, si se hace de forma efectiva, la amenaza jamás llega a constituirse como tal, careciendo por ello de consecuencia negativa alguna ni para la democracia ni para el Estado en general. Sin embargo, el modelo militante parte de la premisa de la existencia de la amenaza, lo cual implica un doble efecto negativo: el detrimento de los principios y valores constitucionales fruto de la limitación a la que estos son sometidos y las posibles consecuencias materiales de la existencia y expansión de una ideología antidemocrática reprimida, como puede ser la violencia. Podría considerarse, incluso, que esta ventaja opera también sobre el modelo procedimental, ya que en éste la existencia de la amenaza es también una premisa necesaria y que, con menor riesgo, también puede conllevar consecuencias negativas de índole similar al modelo militante.

La segunda ventaja sería la complementariedad. En este sentido, el modelo social, en primera instancia, y el modelo procedimental, si llegase a ser necesaria su entrada en acción, podrían coexistir en el seno del ordenamiento jurídico de un Estado sin que ello

supusiese perjuicio alguno para la democracia. De esta forma, se trataría la causa del problema y las posibles consecuencias de los eventuales fallos que en la implementación del modelo social pudiesen tener lugar. Por otro lado, el modelo militante se constituye como una solución excluyente. Al prohibir una ideología, no tiene sentido alguno tratar el origen de la misma, de igual forma que la sanción penal de las acciones derivadas de la misma carece de relevancia en cuanto a la protección de la democracia en tanto que es una consecuencia lógica de la prohibición de la ideología en su conjunto.

Finalmente, la tercera ventaja, derivada de las dos anteriores, es la salvaguarda íntegra de la democracia. Tanto si se aplica de forma exclusiva como de forma complementaria con el modelo procedimental, el modelo social no afecta en modo alguno a los principios estructurales de la democracia, de hecho, se basa en la promoción de tales principios y en la consecución de una integración absoluta de la población en base a los mismos. En otras palabras, no solo defiende la democracia sin dañarla, sino que además la promueve.

Como conclusión de este apartado cabe resaltar pues la existencia de estos dos modelos como alternativas frente al sistema militante. Es cierto que ningún mecanismo de defensa garantiza la inmunidad frente a las ideologías antidemocráticas, pero al menos estos modelos ofrecen una defensa en equilibrio con la democracia como tal, sin aplicar restricción alguna que conlleve una degeneración de sus principios. Por lo tanto, ha de concluirse que si bien ambos métodos asumen la existencia del riesgo de que las ideologías antidemocráticas se inserten en las instituciones, plantean un sistema de defensa coherente con la democracia y que ofrece garantías sin necesidad de coartar la misma, convirtiéndola en aquello de lo que pretende defenderse.

## **CONCLUSIÓN**

A la luz de todo lo que en este texto ha sido analizado ha de concluirse que la democracia militante es un mecanismo bienintencionado. Su objetivo, tal y como Loewenstein lo concibió desde un inicio, no es otro que proteger el mayor bien social alcanzado en la historia de la humanidad, la democracia. De hecho, es su propio afán de preservarla su mayor fortaleza y a su vez su mayor debilidad. La sobreprotección a la que es sometida la democracia bajo el modelo militante la estrangula, hasta tal punto que deja de ser ella misma para convertirse en otra cosa.

Todo Estado que alcanza la democracia es consciente de lo valiosa que ésta es, y más aún cuando se pierde. No obstante, se ha de comprender que el sistema militante no es el mejor aliado de la democracia, sino su mayor enemigo. El sistema militante es aquello que desnaturaliza la democracia desde dentro, tal y como predica de aquello a lo que pretende enfrentarse. No es sino una gran contradicción en sí mismo.

Quién de verdad valora la democracia debe dejar que ésta se desarrolle. Es cierto que es un sistema con capacidad para tolerar su propia destrucción, sin embargo, la llegada de tal destrucción o fin es incierto, puede darse o no. Lo que es una realidad incontestable es que el sistema militante la destruye al instante.

Se han propuesto en este texto dos modelos alternativos, por los que sin duda se aboga por encima de la democracia militante, pues ambos ofrecen soluciones que respetan la democracia como tal. Cabe añadir, además, que cualquier otro modelo que pudiese surgir sería de raíz más válido que el sistema militante, ya que todo aquello que postergue la democracia, aunque un poco más de tiempo, es sin duda mejor que aquello que la extingue aquí y ahora.

El presente de Europa en materia democrática es heterogéneo, no solo en cuanto a la propia historia que ha llevado a cada Estado ha adoptar la democracia a través de distintas vías sino también en lo relativo a los sistemas de defensa de la misma. De esta forma, podemos distinguir entre Estados como Alemania que plantean un férreo sistema militante y otros como España que abogan por un sistema más similar al modelo procedimental.

Si bien esta disparidad en cuanto a la defensa del sistema democrático podría no resultar preocupante actualmente, más allá del plano teórico donde la contradicción de la democracia militante resulta evidente, sí que podría concluirse en cierto modo que la deriva militante plantea un futuro inestable e incierto para la democracia como sistema propiamente dicho. Ello se debe a que, si bien hoy en día nadie cuestiona la legitimidad de una democracia como la alemana, sin que la misma sea considerada en modo alguno como un sistema genuinamente autoritario, la deriva militante plantea una progresión autoritaria, pero nunca democrática. En otras palabras, cada vez que una medida militante se implementa, su supresión es mucho más improbable que su extensión. Al considerar que se protege la democracia, no tendría sentido eliminar su supuesta protección, pero sí lo tendría ampliar la misma.

De acuerdo con este planteamiento la perspectiva de futuro de la democracia no es precisamente positiva, dado que todo sistema que evoluciona en la senda militante lo hace en una dirección autoritaria. La situación se agrava aún más si tenemos en cuenta el panorama político en Europa, donde el auge de los partidos populistas y extremistas puede poner en jaque las constituciones y con ello la democracia, incentivando todavía más a los Estados que presentan un sistema militante a endurecer las medidas de este sistema. De hecho, puede llevar incluso a suscitar la apertura del debate sobre la implantación de medidas de esta índole en Estados cuya democracia no hubiese caído aún en la contradicción militante.

Se plantea pues un escenario desesperanzador, al menos desde la perspectiva teórica expresa en este texto, para la democracia y su supervivencia como tal. Como ya se ha dicho, la democracia militante no es una auténtica democracia sino una degeneración de la misma. Urge por lo tanto revisar los principios y valores de la democracia a fin de que las sociedades democráticas se percaten de que ésta es tan valiosa por ser lo que es, y que degenerarla no es la forma de protegerla, sino de perderla.

En conclusión, y como respuesta a la incógnita planteada por el título de este trabajo, ha de contestarse, no solo que la democracia militante es una contradicción en sí misma, sino que además no es una defensa necesaria de la democracia, todo lo contrario, constituye una vía más para acabar con ella.

## BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Conde, E., y Català i Bas, A. H. (2004). La aplicación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. crónica inacabada de la ilegalización de Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok. *Foro, Nueva época*, núm. 00, 7-35.

Arias Maldonado, M. (2019). Paradoja(s) de la democracia militante (I). *Revista de Libros*.

Barrero Ortega, A. (2004). Reapertura del debate democracia abierta v. democracia militante en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En *La Prohibición de Partidos Políticos* (págs. 185-204). Almería: Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones.

Bastida, F. J. (1986). A propósito de "defensa de la constitución y partidos políticos" de Ignacio de Otto. *Revista Española de Derecho Constitucional*. núm. 18, 245-253.

Bligh, G. (2013). Defending Democracy: A New Understanding of the Party-Banning Phenomenon. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 1335-1336.

Bourne, A. K., y Casal Bértoa, F. (2017). Mapping 'Militant Democracy': Variation in Party Ban Practices in European Democracies (1945-2015). *European Constitutional Law Review*, 13, 221-247.

Collier, D. y Levitsky. (1997). Democracy with Adjectives. Conceptual Innovation in Comparative Research. *World Politics*, 430-451.

Fernández de Casadevante Mayordomo, P. (2015). La prohibición de formaciones políticas como mecanismo de defensa del Estado y el debilitamiento de dicha protección tras las polémicas decisiones sobre Bildu y Sortu. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. Segundo semestre, 111-137.

Kelsen, H. (2013 (1929)). *The Essence and Value of Democracy*. Plymouth: Rowman & Littlefield.

Loewenstein, K. (1937). Militant Democracy and Fundamental Rights, I. *The American Political Science Review*, Vol. 31, No. 3, 417-432.

Loewenstein, K. (1937). Militant Democracy and Fundamental Rights, II. *The American Political Science Review*, Vol. 31, No. 4, 638-658.

Malkopoulou, A., y Norman, L. (2018). Three Models of Democratic Self-Defence: Militant Democracy and Its Alternatives. *Political Studies Association*, Vol. 66, 442-458.

Mannheim, K. (1943). *Diagnoses of Our Time: Wartime Essays of a Sociologist*. Londres: Routledge.

Rosenblum, N. (2008). *On the Side of the Angels: An Appreciation of Parties and Partisanship*. Princeton, NJ: Princeton University Press.

Tajadura Tejada, J. (2003). La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición de partidos políticos.